

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 445

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO OCAMPO GIRALDO Y
ROMELIA CRUZ CORTES.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00688-00

Estando el proceso pendiente para llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional propuso excepciones previas, antes de fijar nueva fecha y hora para su realización en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho procede a su resolución.

I. Antecedentes

1. La demanda

a) Pretensiones

Solicita la parte actora se declare la nulidad del oficio No. S-20120192537 DIPON de 24 de julio de 2012, de la Resolución No. 1567 de 30 de noviembre de 2009 y de la Resolución No. 1683 de 03 de junio de 2010, por las cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución mensual de pensión en calidad de padres de la extinta Sandra Milena Ocampo Cruz.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión por sustitución

desde la fecha de su fallecimiento, el 09 de mayo de 2009, hasta que se produzca su efectiva cancelación mas los valores de indexación.

b) Hechos

Las anteriores pretensiones se sustentan en la siguiente situación fáctica relevante:

- Sandra Milena Ocampo Cruz (q.e.p.d.) ingresó a la Policía Nacional el 14 de enero de 2008.
- La causante, es hija de los señores Romelia Cruz Cortes y Manuel Díaz Cárdenas de acuerdo al Registro Civil que se aporta.
- Sandra Milena Ocampo Cruz, falleció el 09 de mayo de 2009, siendo calificada su muerte en simple actividad.
- Mediante petición, la parte actora solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, el cual fue contestado en sentido negativo por la demandada a través de Resolución No. S-2012-192537 DIPON del 24 de julio de 2012 y consecuentemente la Resolución 1567 de 30 de noviembre de 2009 y la 1683 de 03 de junio de 2010.

2. Las excepciones

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, propuso como excepciones previas la de ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad del medio de control (f. 108 y 109, C1), siendo procedente resolver por el Despacho la concerniente a la Ineptitud de la demanda, conforme lo decidido en Sala Plena del 24 de junio de 2020, en los siguientes términos:

- o Ineptitud sustantiva de la demanda

Indica el apoderado de la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, que los actos administrativos que definieron la situación jurídica del demandante son las Resoluciones No. 1567 de 30 de noviembre de 2009 y la No. 1689 de 03 de junio de 2010, que confirma la anterior, por lo que, considera que no ha debido pretenderse la nulidad del Oficio No. 2012-192537 DIPON del 24 de julio de 2012, puesto que con el lo único que se pretende es revivir términos judiciales.

II. Consideraciones:

Procede el Despacho a establecer en el presente asunto si hay lugar a declarar probada la excepción de Ineptitud Sustantiva de la Demanda, para lo cual se hará el respectivo análisis jurídico y jurisprudencial del caso.

o Inepta demanda

Respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha sostenido que esta exceptiva solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma.¹

En providencia de 21 de abril de 2016, precisó:

“... conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otra se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:

(...) “b- Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:

- Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.
- En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.
- Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del *petitum*.
- Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Auto Interlocutorio O-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Lubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda”² (Resaltado fuera de texto).

Conforme a la jurisprudencia transcrita, en uso de las facultades procesales que la Ley le otorga, el Juez o Magistrado Sustanciador del proceso con el propósito de evitar la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda, cuenta con mecanismos o herramientas para sanear defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones de la misma, como lo es la inadmisión.

Así las cosas, como quiera que la excepción de inepta demanda solo procede frente a la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, encuentra el Despacho que en el presente asunto no se encuentra probada la exceptiva propuesta, pues revisada la demanda, junto con la nulidad del oficio No. 2012-192537 DIPON del 24 de julio de 2012, también se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 1567 de 30 de noviembre de 2009 y la No. 1689 de 03 de junio de 2010. Actos administrativos que definieron la situación jurídica del actor, en el entendido que negaron el reconocimiento de la sustitución pensional y el hecho de pretender la nulidad de un nuevo acto administrativo que reitere la voluntad de la administración, no da lugar a su estructuración. Máxime teniendo en cuenta que se está ante una prestación de carácter periódico que puede ser reclamada en cualquier momento, por tanto, al ser un nuevo acto administrativo, nació a la vida jurídica y es susceptible de control.

En esa medida, si las Resoluciones desaparecen del ordenamiento jurídico, sobre este operaría el decaimiento del acto administrativo, luego, considera el Despacho que es viable pretender la nulidad del oficio No. 2012-192537 DIPON de 24 de julio de 2012, máxime cuando se infiere que la intención de la demandada, es excluir dicho acto administrativo del estudio del medio de control para efectos de computar el término de caducidad, situación ajena al análisis de la configuración de la exceptiva de ineptitud sustantiva de la demanda.

En consecuencia, se declarará no probada la aludida excepción.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

² Providencia de abril 21 de 2016. Sección Segunda – Sub Sección “A”. CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez. Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: CONSULTAR el presente proceso con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c90963f8a81854aaba9d7cb5681dd9cffc6d1813639f45f89d5de850833a38

Documento generado en 09/10/2020 03:57:49 p.m.